

**Resolución sobre Procedimientos para la devolución de créditos generados
conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado**

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
DIRECCION GENERAL DE HACIENDA**

DGT-DGH-R__-2019.—Dirección General de Tributación, a las ____horas del ____de ____ de dos mil diecinueve.

Considerando:

I) Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece la facultad a la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II) Que la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, en su Título I establece un nuevo marco normativo denominado “Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”. En este nuevo marco regulador se grava como regla general, la totalidad de bienes y servicios, reduciéndose considerablemente, la lista de bienes y servicios exentos.

III) Que el párrafo décimo y undécimo del artículo 30 de la referida Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, disponen el derecho del consumidor final a solicitar la devolución del impuesto respecto del cual se le hizo la percepción en los casos en que este haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante situaciones tales como: a.- que el consumo del servicio adquirido por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, se realice totalmente fuera del territorio nacional. b.- que se utilicen los medios electrónicos de pago para la transferencia o el envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional, cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica. c.- que se adquieran servicios que en el territorio nacional estén exentos o no sujetos en el Impuesto sobre el Valor Agregado, cuando así lo establezcan los artículos 8 y 9 de la Ley de cita.

IV) Que el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado indica además que cuando una persona física con actividad lucrativa, una persona jurídica o una entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con la entrada o el acceso a eventos, hoteles, restaurantes, transporte a lo interno del país, siempre y cuando estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio nacional, pueden obtener la devolución del impuesto pagado, conforme a las disposiciones que la Administración Tributaria defina.

En el caso citado, la presente resolución se ha abocado a aplicar el artículo 38 Numeral 3) inciso a) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, estableciendo el procedimiento a seguir y procurando facilitar la aplicación del beneficio tributario que ha otorgado la ley, a aquellos sujetos no domiciliados en Costa Rica que asistan a los eventos referidos en el párrafo anterior de este Considerando, estableciendo un procedimiento de autorización especial para la compra de los servicios contemplados en el párrafo noveno del artículo 28 de la Ley de cita, sin el pago previo del impuesto. Ello evita y disminuye en gran medida, el procedimiento de devolución al que tendría que sujetarse cada asistente al evento, para en su lugar ser el organizador del evento quien se encargue, en nombre de los asistentes no domiciliados en el territorio nacional, a solicitar y tramitar la autorización especial ante la Dirección General de Hacienda.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que con la implementación de la facturación electrónica, la Administración Tributaria dispone de nuevas herramientas para facilitar el cumplimiento voluntario, creando mecanismos de control automatizados, por lo que con base en el análisis realizado, el brindar a los beneficiarios de la devolución la posibilidad de realizar las compras utilizando los mecanismos ya creados para la emisión de autorizaciones para compras sin previo pago del impuesto, resulta beneficioso para todos, permitiendo tanto la reducción de trámites, como la facilidad para quién visita estas ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional.

V) Que, en razón de la normativa arriba citada, corresponde establecer mediante la presente resolución los requisitos y mecanismos de devolución del impuesto conforme al párrafo 9 del artículo 30 de la Ley IVA, en armonía con lo dispuesto por el artículo 38 Numeral 3) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, denominado "Otros supuestos de devolución", en los casos referidos a las devoluciones que se originen en los derechos reconocidos en la normativa de referencia.

VI) Que mediante Informe No. _____ del _____ de 2019, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, autorizó la emisión de la presente resolución, al determinar que la misma está ajustada conforme a la Ley contra el Exceso de Trámites y Requisitos, Ley No. 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas.

VII) Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número _____ del _____ de _____ de 2019 y número _____ del _____ de _____ de 2019, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto de la misma, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada. Por Tanto, se emite la presente,

Resolución sobre Procedimientos para la devolución de créditos generados conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley N° 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

**Capítulo I
Procedimiento para las devoluciones por adquisición de servicios transfronterizos**

Artículo 1°.- Casos en que procede

En el caso de compras de servicios internacionales transfronterizos o bienes intangibles, el tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto sobre el valor agregado, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y habiendo pagado el impuesto se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

1. Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital sobre las que el uso, el disfrute o el consumo se haya realizado totalmente en otra jurisdicción.
2. Adquiera servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

En el caso de las compras de bienes tangibles por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y el impuesto de valor agregado fue pagado al momento de la internación o importación al país.

Artículo 2°.- Solicitud de devolución.

En los casos descritos en el artículo anterior el tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto sobre el valor agregado ante la Administración Tributaria, tanto si fue sujeto a la percepción o bien el impuesto fue cobrado por un proveedor de servicios digitales inscrito como contribuyente, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Requisitos de la solicitud ante la Administración Tributaria.

La solicitud de devolución se presentará utilizando el Formulario normalizado D-402 denominado "Solicitud de devolución de saldo acreedor" disponible en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr/>, del Ministerio de Hacienda y deberá aportar la documentación que compruebe, en forma fehaciente e idónea, que el bien intangible o servicio fue consumido integralmente fuera del país y tratándose de bienes tangibles, que el impuesto fue pagado al momento de la internación al país, entre los cuales se encuentra:

1. Si se trata de bienes tangibles, se deberá demostrar la aprobación del trámite de exoneración o que se pagó el impuesto ante la Aduana correspondiente.

2. Factura o comprobante de pago que compruebe la adquisición con la descripción de los bienes o servicios adquiridos, fecha de adquisición, nombre del usuario del servicio o bien intangible y lugar de prestación del servicio.
3. Estado de cuenta donde conste la percepción, así como el número de operación, número de tarjeta, monto pagado o remitido, fecha y beneficiario del pago.
4. Copia del pasaporte debidamente confrontado, donde se corrobore la salida y entrada al territorio nacional del tarjetahabiente durante el periodo que se realizó la retención.

Capítulo II

Procedimientos para la autorización sin previo pago del impuesto, para las personas no domiciliadas, que asistan a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio nacional

Artículo 4º.- Registro de organizadores de ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional.

Los contribuyentes que sean organizadores de ferias congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional dentro del territorio nacional, a las cuales asistan personas no domiciliadas en el territorio nacional, deberán registrarse ante la entidad pública competente, como requisito para solicitar el beneficio fiscal a los participantes no domiciliados en el territorio nacional que asistan a los mismos, en los términos que defina la presente resolución.

Artículo 5º.- Gestión de la solicitud de exoneración.

El contribuyente que no se ha registrado previamente en Exonet, deberá registrarse en el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda y consignará por ese medio en el formulario correspondiente, la información requerida relacionada con el trámite de exención o tarifa reducida, debiendo:

1. Haber inscrito ante el ente recomendador, la feria, congresos o exposición, de carácter comercial o profesional a la cual se le aplicará el beneficio.
2. Estar al día en sus obligaciones tributarias.
3. Estar al día en sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social.
4. Presentar solicitud ante el Sistema Exonet mediante el formulario: "Solicitud de Exención de Impuestos Locales Genérica".

5. La lista de los participantes no domiciliados en el territorio nacional, con el número de pasaporte y nacionalidad que se deseen acoger al beneficio de devolución o compras sin previo pago del impuesto.
6. La fecha y lugar donde se va a realizar la actividad, así como el contrato respectivo.
7. Dicha solicitud deberá ser presentada como mínimo un mes antes de la realización del evento y podrá solicitar la incorporación o exclusión de algún participante como máximo 15 días antes al evento

Artículo 6º.- Sobre el Ente Recomendador.

El ente recomendador, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo número 31611-H del 07 de octubre de 2003 y sus reformas, o el que se encuentre vigente.

Artículo 7º.- Revisión en el Departamento de Gestión de Exenciones.

El Departamento de Gestión de Exenciones revisará la conformidad de la solicitud con la legislación respectiva y emitirá la autorización de exención y resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 8º.- Sobre los asistentes a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional

Con base en la información de las autorizaciones dadas por la Dirección General de Hacienda, la Administración Tributaria pondrá a disposición en su página Web un listado de los beneficiarios, para que sea consultado por los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios según lo establecido en el párrafo octavo del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado, constatando así, la veracidad de la nota de exoneración.

Artículo 9º.- Aplicación del beneficio

La persona física o el representante legal acreditado como representante de la persona jurídica, que se encuentre contemplado en el listado tramitado de beneficiarios por medio de Exonet, una vez se encuentre autorizada la exención, deberá al momento de realizar las adquisiciones de bienes y servicios mostrarle al proveedor local previo a emitir el comprobante electrónico, la información contenida en la nota de exoneración, de manera impresa o bien en digital quién deberá incluir la información contenida en dicha nota en los campos relacionados a la información de la exoneración en dicho comprobante electrónico, en cumplimiento de la normativa vigente relacionada a comprobantes electrónicos, debiendo coincidir el beneficiario con el receptor del comprobante electrónico.

Artículo 10°.- Sobre el derecho a crédito.

El contribuyente que realice operaciones sujetas a este beneficio fiscal, tendrá derecho a crédito pleno sobre el impuesto soportado en la adquisición de bienes y servicios vinculados directamente con dichas operaciones.

Artículo 11°.- Vigencia. Rige a partir del 1 de julio de 2019.

Publíquese. - Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación. Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda.

BORRADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

REQUISITOS PARA SOLICITAR CERTIFICACIÓN POR SUBROGACIÓN

N° DGT-R-22-2019.- San José, a las ocho y cinco horas del siete de mayo de dos mil diecinueve.

Considerando:

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 08 de mayo de 1971, se establece la figura de la subrogación, mediante la cual los terceros extraños a la obligación tributaria pueden realizar el pago, asumiendo la acción respectiva que debe ejercerse por la vía ejecutiva. Para este efecto, la certificación que expida la Administración Tributaria tiene carácter de título ejecutivo. En el mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N°38277 del 07 de marzo de 2014, establece que el pago efectuado voluntariamente por un tercero extingue la obligación tributaria y quien pague se subroga el crédito.
- III. Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, siendo que podrán ser divulgados también en medios electrónicos de acceso general.
- IV. Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, se publicó la presente resolución en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr/>, en la sección "Propuestas en consulta pública", antes de su dictado y entrada en vigencia, a efecto de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*. En el presente caso, el aviso fue publicado en **La Gaceta número N° xxxx del xxxxde xxxx de 2019**, por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.
- V. Que la Dirección General de Tributación tiene dentro de sus facultades, mejorar el proceso de agilidad en sus trámites, razón por la que considera conveniente establecer la presente resolución para la emisión de la certificación que permite al tercero demostrar al sujeto pasivo lo pagado a su nombre. **Por tanto,**

Resuelve:

Artículo 1º. Emisión de la certificación

La Administración Tributaria emitirá certificación con carácter de título ejecutivo a favor de aquel tercero, extraño a la obligación tributaria de que se trate, que haga pago de la misma, siempre y cuando compruebe que ha efectuado dicho pago conforme a los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 2º. Requisitos

- a) El tercero subrogante, deberá informar la realización del pago y solicitar la emisión de la certificación respectiva, mediante el formulario en el Anexo 1 de esta resolución. Dicho formulario estará disponible en la página Web del Ministerio de Hacienda <http://www.hacienda.go.cr> y podrá ser modificado sin necesidad de resolución alguna, por la mera puesta a disposición en el sitio de una nueva versión.
- b) El formulario debidamente lleno y suscrito, deberá presentarse en la Administración Tributaria en que esté adscrito el contribuyente cuya deuda esté cancelando.
- c) Deberá asimismo aportar un recibo oficial de pago debidamente cancelado, consignando el impuesto, período, monto de principal y recargos de la deuda que cancela, y nombre y cédula del contribuyente al que corresponde.

Artículo 3º. Plazo para la emisión de la certificación.

La Administración Tributaria contará con un plazo de diez días hábiles para emitir la certificación por subrogación.

Artículo 4º—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Publíquese. —Carlos Vargas Durán, Director General.

(Anexo 1)

Solicitud de certificación por subrogación de deuda

Señores
Administración Tributaria de _____

El suscrito (*nombre completo y número de cédula de quien paga*), a efecto de hacer valer mis derechos en sede judicial, solicito que se proceda a tramitar la certificación correspondiente a la deuda que he cancelado asumiendo la condición de subrogante conforme al artículo 37 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, correspondiente al (a los) siguiente(s) tributo(s) a cargo de (*Nombre y cédula del contribuyente*).

Nº DE RECIBO DE PAGO	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	PERIODO	MONTO PRINCIPAL	MONTO POR RECARGOS
TOTALES:					
TOTAL GENERAL:					

Adjunto copia del (de los) recibo(s) oficial(es) de pago arriba indicado(s).

Atenderé notificaciones al correo electrónico: _____.

Atentamente,

(Firma del Subrogante)